



Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, diciembre 4 de 1975.

VISTO lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley número 20.643; y

CONSIDERANDO:

Que dicho artículo prevé para las sociedades incluidas en el régimen que esa disposición legal establece, la obligación de ofrecer en suscripción nuevas emisiones por un valor nominal equivalente a, por lo menos, el 5% de su capital integrado por año calendario, comenzando el 1° de enero de 1974.

Que se ha comprobado el incumplimiento por parte de numerosas sociedades de esa obligación.

Que la norma del artículo 15 de la ley citada, segundo párrafo, obliga a este Organismo a suspender de la norma de sociedades incorporadas al sistema, a las que no hubieran dado cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado artículo.

Que sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 20.643 promulgada el 5 de febrero de 1974, recién fue reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional el 2 de setiembre del mismo año, mediante el Decreto N° 727/74. Además, la Dirección General Impositiva estableció las pautas de su competencia respecto del régimen de desgravación por Resolución número 1656 (G) del 8 de octubre de 1974. De tal manera, en el año 1974 no se dieron los requisitos indispensables para que las empresas acogidas pudieran dar cumplimiento a su obligación legal. Que por último es de destacar que también constituyó un obstáculo para realizar emisiones durante el año calendario indicado, la incertidumbre sobre la aplicación de la nominatividad obligatoria impuesta por la Ley 20.643, Título III, Capítulo I, situación recién clarificada a través de la sanción del artículo 29 de la Ley 20.954, en enero del corriente año.

Que por imperio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, esta Comisión Nacional de Valores debe reglamentar la



Comisión Nacional de Valores

aplicación de dicha norma. Sin embargo, la reglamentación aludida, debe contemplar, por lo expuesto en el considerando precedente, la especial situación creada durante el curso del año 1974, exceptuando la aplicación de la norma indicada durante e se año calendario.

Que en tal sentido corresponde señalar que el momento en que se produce el ofrecimiento en suscripción de nuevas emisiones al que se refiere el citado artículo 15, está determinado en el artículo 10 del Decreto N° 727/74 reglamentario de la ley.

Que, por otra parte, resulta necesario velar por el mantenimiento de las condiciones de circulación de las acciones de dichas sociedades, a fin de evitar perjuicios a los contribuyentes del sistema que hubieran adquirido esos títulos valores.

Que además, la decisión de emitir para usar fondos de desgravación, debe condicionarse al debido conocimiento previo del inversor y aprobación de la asamblea de accionistas.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspender de la nómina de sociedades acogidas al régimen de la Ley 20.643, a aquéllas que, a partir del 1° de enero de 1975, no hubieran dado o no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 727/74, reglamentario de dicha ley.

ARTICULO 2°.- Para la reincorporación de las sociedades suspendidas en los términos del artículo precedente, éstas deberán acreditar su condición de sociedades de capital nacional, ante este Organismo, en las condiciones de la Ley 20.557.

ARTICULO 3°.- La decisión de emitir para usar fondos de desgrvación deberá ser aprobada por una asamblea en cuyo orden del día debe figurar expresamente el tema como punto especial a

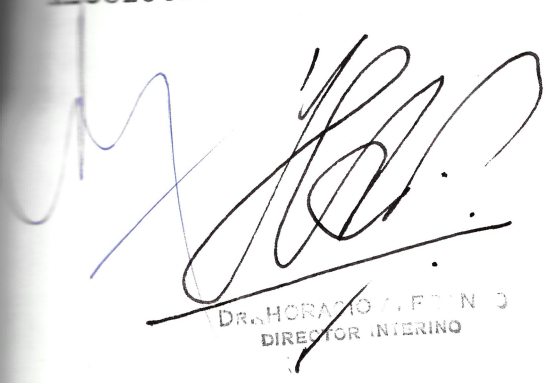


Comisión Nacional de Valores

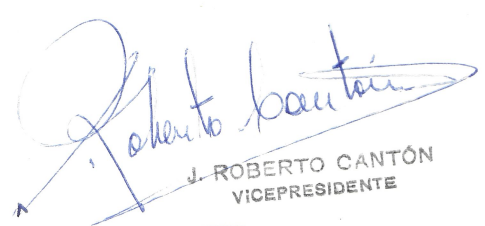
considerar por la misma.

ARTICULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial, en la prensa en general y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 46



DR. HORACIO J. F. N. J.
DIRECTOR INTERINO



J. ROBERTO CANTÓN
VICEPRESIDENTE



DR. HORACIO J. NOBOA
DIRECTOR